



Puebla, Pue. Enero 13 de 2017.

NUEVO JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO ANTE EL TFJA

C.P.C. L. en D. y Dr. en D. Miguel A. Santillana Solana

Miembro de la Comisión Fiscal del CCPEP

Como parte del nuevo paquete económico, se propuso una nueva modalidad de juicio contencioso administrativo, con la particularidad que únicamente se analizarán aspectos de fondo. La premisa fundamental de esta propuesta es fortalecer la definición judicial de fondo de las controversias, lo que privilegiaría la oralidad y celeridad del procedimiento. Sin embargo, la autoridad podrá imponer el recurso de revisión fiscal cuando la sentencia le resulte desfavorable, lo cual podría ir en contrasentido al espíritu de este nuevo procedimiento.

INTRODUCCIÓN

Dentro del paquete económico que el pasado 8 de septiembre entregó el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, se encuentra la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

En esta propuesta se crea una nueva modalidad de juicio contencioso administrativo, el juicio de resolución exclusiva de fondo, en el que únicamente se analizarán los aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales. Es decir, en este procedimiento no se podrán alegar aspectos formales.

De acuerdo con la exposición de motivos, se tiene como premisa fundamental fortalecer la definición judicial de fondo de las controversias sujetas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Este fortalecimiento se cumple, dado que el actor y la autoridad demandada sólo pueden alegar cuestiones relativas al fondo del asunto, respecto de la existencia o no de la obligación fiscal.

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

Las particularidades esenciales de este nuevo juicio son las siguientes:

1. Sólo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto, excluyendo cualquier argumento de forma o de procedimiento.

2. Las pruebas deberán exhibirse, en su totalidad, al presentar la demanda o su contestación.
3. No se exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal durante la tramitación del juicio hasta que el TFJA emita su resolución.

Sin embargo, la redacción del artículo correspondiente da la impresión de que la suspensión de la ejecución del acto impugnado operará hasta que se ponga fin al juicio, incluyendo las etapas de amparo y recurso de revisión.

4. Se privilegiará la oralidad y celeridad del procedimiento.

PROCEDENCIA DEL JUICIO

La Junta de Gobierno y Administración del TFJA, a más tardar el 30 de junio de 2017, adscribirá tres Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, en las circunscripciones territoriales que determine, integradas por los magistrados que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal.

Volviendo a las características del juicio, éste procederá cuando se hagan valer únicamente conceptos de impugnación por cuestiones de fondo relativas al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución.

Además, la cuantía del juicio, al expedirse la resolución, deberá ser mayor a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año (\$5'329,008.00), cantidad que se considera que refleja de manera representativa los asuntos que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva.

Por otra parte, los asuntos cuyo monto sea inferior se podrán impugnar mediante el juicio contencioso administrativo en la vía tradicional, en línea o sumaria, como actualmente sucede.

Asimismo, se establece que las resoluciones a impugnar deberán ser definitivas y derivar del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, consistentes en requerimientos de: contabilidad, datos, documentos o informes, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas.

Además, se aclara que no será procedente este juicio cuando se haya interpuesto recurso administrativo, ya sea desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

Finalmente, una vez que el demandante haya optado por este procedimiento, no podrá variar su elección.

Ahora bien, en la demanda de nulidad deberá manifestarse expresamente que se opta por este juicio, especificando, además, si el origen de la controversia deriva de: **(a)** la forma en la cual se apreciaron los hechos u omisiones revisadas; **(b)** la interpretación o aplicación de las normas involucradas, y **(c)** los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

En caso de plantearse en la controversia argumentos de forma, éstos no serán considerados para el análisis y resolución, sino sólo los de fondo. Por tanto, si únicamente se invocan argumentos formales, el TFJA reconducirá la vía al juicio contencioso ordinario.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Con la admisión de la demanda, el magistrado instructor ordenará la suspensión de la ejecución del acto impugnado sin necesidad de que el actor garantice el interés fiscal. Esto al tratarse de juicios cuya resolución cantará con sentencias sólidas que no generen instancias recurrentes.

De esta manera, se acortarán los plazos para la definición de la situación fiscal de los contribuyentes

ORALIDAD

Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación, habrá una audiencia de fijación de litis, que deberá realizarse por el magistrado instructor con presencia de las partes.

En esa audiencia, el magistrado expondrá en qué consiste la controversia y las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que alguna de las partes no acuda a la audiencia, entonces "consentirá" los términos en que la litis quede fijada por el magistrado, precluyendo su derecho para alegar en su contra de forma verbal o escrita.

Asimismo, se propone que el dictamen pericial se acompañe al escrito inicial de demanda y/o contestación, con la finalidad de que, de inicio, el magistrado cuente con una visión completa de los elementos aportados por las partes, así como los datos necesarios para arribar a una conclusión más expedita.

En ese orden, también se prevé la posibilidad de que el magistrado pueda citar a los peritos para que le expliquen, a detalle, los elementos técnicos de sus dictámenes, con la posibilidad de que las partes comparezcan y puedan ampliar su cuestionario o formular repreguntas.

Cuando alguna de las partes solicite una audiencia privada con el magistrado, deberá estar presente en la contraparte. No se establece algún procedimiento para citar a esta audiencia ni consecuencias en caso de que la contraparte no acuda.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO

Sólo podrán ofrecerse en este juicio las pruebas que hayan sido aportadas durante la fase administrativa ante las autoridades fiscales, así como en el procedimiento de Acuerdos Conclusivos y en el recurso administrativo correspondiente (esto último, no se menciona en la exposición de motivos).

Como se mencionó anteriormente, cuando se ofrezca la prueba pericial, deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación, el documento en el cual conste el dictamen correspondiente.

Con esta información, el magistrado cuenta ya con la facultad para valorar no sólo la idoneidad y alcance de los dictámenes exhibidos, sino también a idoneidad de los peritos que los emiten.

CAUSALES DE ILEGALIDAD

Al respecto, se propone incluir como una causal de ilegalidad en este tipo de juicios, para que se declare nulidad de la resolución impugnada, cuando los efectos atribuidos por autoridad al incumplimiento: total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente, resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido la hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

REVISIÓN FISCAL

En este punto, toda vez que el gobernado tiene la oportunidad de promover el juicio de amparo en caso de que la sentencia que resuelva el fondo de la controversia no le resulte favorable, "por igualdad procesal", la autoridad podrá interponer el recurso de revisión fiscal, cuando la sentencia le resulte desfavorable.

CONCLUSIÓN

Con el recurso de que la autoridad pueda recurrir a la sentencia no se acortan plazos, ni se cree en la capacidad técnica de las Salas Especializadas en esta materia ni tampoco se confía en la experiencia en la materia fiscal de los magistrados que resuelven el fondo de los asuntos, lo cual provocará que finalmente no se dé celeridad a la definición de los juicios.

Por otra parte, los contribuyentes sí deben contar con la posibilidad de interponer juicio de amparo contra la sentencia de este nuevo procedimiento, al estar en juego violaciones a Derechos Fundamentales contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los Tratados internacionales; esto, por tener un valor jurídico superior a cualquier argumento "pro recaudación".

Finalmente, es preciso mencionar que estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, por lo que habrá que estar atentos a ello.

¿Qué les faltó a los legisladores?		
Aprobar los medios de defensa orales		
¿Cuáles?	Recurso de revocación y juicio de nulidad de fondo	Bajo los principios de oralidad y celeridad.
¿Ventajas?	Impugnar sólo cuestiones de fondo, es decir, las vinculadas, entre otras, con los elementos esenciales de las contribuciones (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa)	
¿En qué tipo de asuntos?	Los de cuantía que exceda de 200 veces la UMA elevada al año.	

Fuentes de la Información:

- ❖ Revista IDC Asesor Jurídico y Fiscal, México 2016.
- ❖ Revista Puntos Finos, México 2016.

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR Y NO NECESARIAMENTE DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.